



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1317/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), y su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bienvenida Robert Benítez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del Procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Bienvenida Robert Benítez, mediante el Acto núm. 481/2020, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Bienvenida Robert Benítez de León interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879,

Expediente núm. TC-04-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito depositado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido al Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Iris Orquídea Polanco Salvador, mediante el Acto núm. 237/2021, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Igualmente, fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 302/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con base en los motivos siguientes:

5. Una vez analizado el contenido del medio antes transcrito, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia que declaró el desistimiento y consecuentemente el auto de no ha lugar. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los

Expediente núm. TC-04-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos de fundamentación pre establecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso.

6. Sin desmedro de lo anterior, y en lo que respecta a lo denunciado por la recurrente sobre que la Corte no ponderó al momento de tomar su decisión el derecho que le asiste a la parte querellante de ser citada ante cualquier instancia para ser escuchada; constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un aspecto nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de la no constancia de citación de la querellante; no pudiendo aquella jurisdicción verificar la correcta o no instrumentación de la convocatoria a la audiencia. En ese orden discursivo, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede Casacional.

7. Sin embargo, por tratarse de una cuestión de raigambre constitucional, lo alegado por la recurrente por estar estrechamente vinculado al derecho de defensa, esta Sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal. En ese contexto, se ha podido constatar que en las propias argumentaciones de la recurrente se establece que la misma compareció a la audiencia [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

10. En un primer extremo de los medios que aquí se examinan, a cuyo análisis procederemos, la recurrente de manera parca manifiesta que la Alzada ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, ya que no establece las razones por las cuales rechaza el recurso; no obstante, de la lectura detenida de la sentencia impugnada, sobre todo, y muy especialmente el fundamento jurídico asumido para desestimar el recurso de apelación, se observa que la Corte a qua validó la interpretación a las normas jurídicas que realizó el tribunal en funciones de juzgado de la instrucción, tomando en consideración el engranaje de consecuencias jurídicas que conlleva la incomparecencia de la parte persigüiente a la audiencia preliminar, entre las que adoptó el desistimiento tácito, que aunado al retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, acarreó la consecuente declaratoria de extinción de la acción; para adoptar esa decisión, la Corte a qua ofreció sus propias razones, las cuales fueron suficientes y pertinentes para rechazar los vicios denunciados por la recurrente contra la decisión de primer grado; en ese tenor, entiende esta Corte de Casación, que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación se ajustan a los patrones de motivación que se derivan de la norma; por consiguiente, los medios que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

11. Por otra parte, del contenido de los medios que se analizan, pero en otro punto de su desarrollo, la recurrente culpa a la Corte a qua de pronunciarse contrario a precedentes establecidos por esta Corte de Casación y del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sobre el aspecto de que se le violentó el plazo para la interposición del recurso debido al cálculo realizado; en razón de que según esta, el cómputo efectuado por aquella jurisdicción, inició a partir del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento íntegro de la sentencia de primer grado, y no con la notificación de la misma.

13. En torno al aspecto rebatido, se comprueba fácilmente que la Alzada no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, ante el contrario, lo que se pone de manifiesto es que precisamente se fundamentó para sostener lo allí argumentado, en la doctrina consolidada mantenida de manera inveterada por esa Corte de Casación.

[...]

16. En esas atenciones, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Bienvenida Robert Benítez de León, solicita a este tribunal que acoga el presente recurso y se ordene la apertura de un nuevo juicio. En sustento de sus pretensiones, expone, esencialmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que si bien es cierto los alegatos de la hoy recurrente se retrotraían a la fase del auto de no ha lugar, más aun esos hechos debieron ser valorados por la Corte Aqua, en calidad de tribunal de alzada, a los fines de valorar la violación al sagrado derecho de defensa que fue objeto nuestra representada, al declara (sic) la extinción de la acción penal y en consecuencia dicta auto de no ha lugar a favor de la parte imputada, ante la declaratoria de un supuesto desistimiento tácito de la parte querellante y el retiro de la acusación del Ministerio Público, mediante la Resolución Núm. 077-2017-SACC-0109, de fecha 05/Septiembre/2017, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de Instrucción, debido a que el desistimiento tácito es una mala interpretación y aplicación del derecho en virtud de que no debió ser aplicado en el presente el cual se trata de un proceso que debió ser aplazado hasta tanto se obtuviera pruebas de debida notificación realizada a la parte querellante, a los fines de que prevaleciera el derecho fundamento (sic) que debe ser protegido, en este caso es el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley, por tales motivos la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia se encuentra viciada por justificar la decisión del tribunal de segundo grado que de igual manera justificó la de primer grado, negar a la querellante la posibilidad de presentarse ante el tribunal, así como tampoco no tomó en cuenta la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal Dominicano, y procede a declarar el desistimiento tácito de la acusación sin darle el plazo de las 48 horas para que ésta presente al dicho Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, la justa causa de su incomparecencia, por lo que dicho juez no puede suponer la falta de interés de ésta y de manera imprudente proceder a declarar la extinción de la acción penal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en consecuencia dictar auto de no ha lugar a favor de la parte imputada, por incomparecencia de la parte querellante.-

ATENDIDO: *A que en tal virtud entendemos que al fallar como lo hizo mediante la Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00879, Expediente Núm. 001-022-2019-RECA-01561, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), esta Honorable Suprema Corte de Justicia, continúa conculcando a la señora Bienvenida Robert Benítez De León, el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley.-*

ATENDIDO: *A que el Tribunal Aquo (sic) violenta el Art. 74 de la Constitución de la República, sobre lo que son los Derechos fundamentales, así como el Art. 25 del Código Procesal Penal, sobre la interpretación; de igual manera violenta el Art. 1 del Código Procesal Penal, de orden constitucional, Parte Infine (sic), que si bien es cierto que dicho artículo se trata sobre los Tratados Internacionales, de los cuales nuestro país es signatario y le da rango constitucional a los mismos, no menos cierto es que la parte infine (sic) del mismo establece claramente que una norma de garantía judicial, establecida a favor y provecho del accionante no puede ser invocada en su contra.*

ATENDIDO: *A que en el presente caso, se trata de un Recurso de Revisión oportuno, procedente y se encuentran reunidos los motivos para sustentar el presente recurso de revisión realizado por el accionante, a través de su representante legal, de conformidad con el principio de igualdad ante la Ley, consagrados en el artículo 11, del Código Procesal Penal y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como también el artículo 12 del Código Procesal Penal, que trata sobre la Igualdad entre las partes y artículo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39 de la Nueva Constitución de la República, el cual trata sobre el Derecho a la Igualdad.

ATENDIDO: *A que así las cosas nos vemos precisados a presentar el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia, presentado como neurálgico que destaca la violación en la que ha incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que justifica la Revisión Constitucional de la citada resolución, lo constituye el hecho de que no solo violentaron las normas de derecho y lesionaron los derechos fundamentales de la señora Bienvenida Robert Benítez de León, toda vez que se presentaron los elementos de prueba que sustentaban el recurso de casación, así como la explicación motivada en el escrito de los fundamentos del mismo, en apego a lo dispuesto en el artículo 425 y siguiente del Código Procesal Penal, lo que fue obviado a todas luces por el tribunal al declararlo inadmisible*

.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Iris Orquídea Polanco Salvador presentó su escrito de defensa, el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicitando que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y que de manera subsidiaria, sea rechazado el fondo del recurso, argumentando lo siguiente:

20. En el caso de la especie, el requisito o presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra ausente y ni siquiera ha sido mencionado sucintamente por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, evidenciándose que lo que procura es que el Tribunal Constitucional se convierta en una suerte de "cuarta instancia" o "tribunal revisor", mediante el cual se conozca de nuevo el caso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue fallado por los tribunales del Poder Judicial, pedimento que no solo desnaturaliza la función de la justicia constitucional, sino que más bien debilita el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21. En tal sentido, el presente recurso no reviste la característica de especial trascendencia o relevancia constitucional en virtud del párrafo del artículo 53, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible.

(...)

31. En ese sentido, en virtud de las consideraciones presentadas por la señora Bienvenida Robert Benítez de León en cuanto a esta supuesta violación, es evidente que las mismas se basen única y exclusivamente en la forma en que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Suprema Corte de Justicia valoraron las pruebas que fueron sometidas por la señora Bienvenida Robert Benítez de León.

32. Dicho en otras palabras, Magistrados, la señora Bienvenida Robert Benítez de León no está conforme con la decisión fue dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, la cual fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procura que este Tribunal Constitucional "revise íntegramente" el caso.

(...)

d) Que las anteriores decisiones son aplicables en la especie, toda vez que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. La señora Bienvenida Robert Benítez de León procura que el Tribunal Constitucional evalúe la valoración que tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizaron en ocasión de las pruebas aportadas.*
- ii. Que esto es precisamente una cuestión de legalidad ordinaria – es decir, que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, tal y como lo fue - que no puede entrar bajo la competencia de este Tribunal Constitucional.*
- iii. Que lo anterior demuestra que la señora Bienvenida Robert Benítez de León no ha presentado - y mucho menos probado - argumentaciones relativas a la vulneración de derechos fundamentales en su perjuicio.*

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Por su parte, la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre el presente recurso, el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) solicitando que se declare inadmisible el presente por no satisfacer el requisito de la debida motivación exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sustentado en lo siguiente:

3.2.3. En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente: (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. La recurrente motivó su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, basado en las prerrogativas establecidas en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, como si se tratara de una solicitud de acción directa de inconstitucionalidad.

3.4. Así mismo la recurrente incurre falta de precisión respecto a sus requerimientos cuando la causa de una revisión jurisdiccional como la que nos ocupa debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, de manera que el juez pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso del que se trata y al efecto, determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el tribunal Constitucional; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 481/2020, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León contra la Sentencia antes descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 237/2021, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Iris Orquídea Polanco Salvador, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 302/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
7. Opinión de la Procuraduría General de la República, del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y requerimiento de apertura a juicio presentados por el Ministerio Público y Bienvenida Robert Benítez de la Cruz contra Iris Orquídea Polanco Salvador por la supuesta infracción del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. De lo anterior, resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en función de

Expediente núm. TC-04-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de la Instrucción, el que ante la declaratoria del desistimiento tácito de la parte querellante y el retiro de la acusación del Ministerio Público, dictó la Resolución núm. 077-2017-SACC-0109, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declarando la extinción de la acción penal y, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada.

No conforme con esa decisión, la señora Bienvenida Robert Benítez de la Cruz interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual lo rechazó mediante Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00295, emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Contra el fallo anterior, la señora Bienvenida Robert Benítez de la Cruz presentó un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

Expediente núm. TC-04-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. En su Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ero}) día de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que dicho plazo es franco y calendario.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al domicilio personal de la parte recurrente mediante el Acto núm. 481/2020, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020). De lo anterior, queda satisfecho el criterio asumido por las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, que este colegiado estableció a los fines de iniciar el conteo del plazo; únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio surtirán efectos jurídicos.

10.3. Por tanto, de ello damos por establecido que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que entre la fecha de la notificación realizada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), y la fecha de la interposición del recurso, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), no habían transcurrido los 30 días fracos y calendario antes señalados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En este mismo orden, cabe reiterar que el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, objeto del recurso de revisión, con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

10.5. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].

10.6. En este orden, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, argumentando lo siguiente: «la recurrente incurre falta de precisión respecto a sus requerimientos cuando la causa de una revisión jurisdiccional como la que nos ocupa debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, de manera que el juez pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso del que se trata y al efecto».

10.7. En efecto, de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contenido en el referido recurso esté desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y garantías fundamentales supuestamente vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

10.8. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface; ello se determina, puesto que la instancia que contiene el recurso no desarrolla ningún motivo en los que fundamente la vulneración de derechos o garantías fundamentales, la incorrecta aplicación de algún precepto constitucional o la vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional que justifique que este colegiado se avoque al conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.9. La recurrente, en su instancia, no expone los perjuicios en que incurrió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que su escrito presenta un relato fáctico de situaciones que originaron la acusación penal y la suerte de las distintas etapas del proceso ordinario. Así como mencionar algunos artículos relacionados con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenidos en la Ley núm. 137-11 y hace referencia a los artículos 74 de la Constitución, y 1, 11, 12, 24, 25 y 425, del Código Procesal Penal.

10.10. En este sentido, si bien la parte recurrente invoca una presunta vulneración al derecho de defensa y al debido proceso ocasionado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, al dictar el auto de no ha lugar en favor de la parte imputada, así como una alegada errónea interpretación de la ley al pronunciar la extinción de la acción penal por el desistimiento tácito por parte de la querellante, hoy recurrente; no obstante, dicha parte recurrente no dedica ninguno de sus argumentos de manera clara y precisa a lo decidido de manera directa por la sentencia recurrida en sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Asimismo, la parte recurrente describe lo ocurrido en la «página 7 de la Sentencia Exp. 2014-3818, Rc: Sandra Morillo Figuereo, de Fecha: 29 de septiembre de 2014, es criterio de nuestro tribunal, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ...», así como las páginas 8 y 9 de ese mismo caso, sin guardar relación esa decisión con ninguna de las decisiones emitidas en el caso que nos ocupa, lo cual en modo alguna justifica las razones por las cuales esa decisión es mencionada en su instancia, pues luego de citar esa decisión, procede a indicar que «en tal virtud entendemos que al fallar como lo hizo la sentencia núm. 001-022-2020-ssen-00879», ahora impugnada, «la Suprema Corte de Justicia continúa conculcando a la señora Bienvenida Robert Benítez de León el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley»; lo cual en modo alguno constituye un argumento ponderable.

10.12. En cuanto a los demás argumentos, se observa que se trata de alusiones a lo ocurrido ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte; y con respecto a lo decidido por la parte recurrida, se limita a establecer lo que citamos a continuación:

[...] debido a que el desistimiento tácito es una mala interpretación y aplicación del derecho en virtud de que no debió ser aplicado en el presente el cual se trata de un proceso que debió ser aplazado hasta tanto se obtuviera pruebas de debida notificación realizada a la parte querellante, a los fines de que prevaleciera el derecho fundamento (sic) que debe ser protegido, en este caso es el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley, por tales motivos la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia se encuentra viciada por justificar la decisión del tribunal de segundo grado que de igual manera justificó [sic] la de primer grado, negar a la querellante la posibilidad de presentarse ante el tribunal, así como tampoco no tomó en cuenta la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En efecto, las motivaciones presentadas por la parte recurrente —como se evidencia en los extractos de la instancia transcrita— se limitan a expresar una disconformidad general con las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios, alegando violaciones al derecho de defensa, al debido proceso; sin embargo, dichas alegaciones se exponen con afirmaciones genéricas y expresiones de inconformidad subjetiva, sin una exposición clara del vínculo causal entre las normas constitucionales invocadas y el supuesto perjuicio concreto sufrido por la parte recurrente derivado de las motivaciones propias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada. Tampoco se justifica por qué la decisión judicial impugnada constituiría un acto contrario a la Constitución desde un enfoque de control de constitucionalidad.

10.14. De lo anterior, resulta evidente la carencia de argumentaciones jurídico-fácticas que justifiquen las comprobaciones de la existencia de violaciones a derechos o garantías fundamentales. Así lo ha juzgado este tribunal en numerosas Sentencias, como son TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, TC/0533/24, TC/0038/25, entre muchas otras.

10.15. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por Bienvenida Robert Benítez de León, en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho y los precedentes anteriormente expuestos precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Bienvenida Robert Benítez de León, y a la recurrida, señora Iris Orquídea Polanco Salvador, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury

Expediente núm. TC-04-2025-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bienvenida Robert Benítez de León, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**